



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN Edificio Aydeé Anzola Linares, piso 4°

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia <b>T - 086</b>
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00144-00
Demandante:	JORGE MANUEL CARABALLO MEZA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Tema:** 20% soldados voluntarios, prima de antigüedad

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplidas las etapas y los presupuestos procesales del presente medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones<sup>1</sup>:** El señor, Jorge Manuel Caraballo Meza por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho promovido contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2016-45269 de

<sup>1</sup> Folios 18 – 19 C. Ppal.

fecha 7 de julio de 2016<sup>2</sup>, por medio del cual, la entidad demandada negó, en su calidad de Soldado Profesional, el incremento de la asignación de retiro en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un aumento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, negó también la solicitud relacionada con que se tome en cuenta el 38.5% de la prima de antigüedad, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento y pago del incremento de la asignación de retiro en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un aumento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, el reconocimiento del 38.5% de la prima de antigüedad, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

1. **2.2. Hechos relevantes**<sup>3</sup>: El señor Jorge Manuel Caraballo Meza, prestó su servicio militar obligatorio y una vez culminado el respectivo periodo, ingresó al Ejército Nacional como soldado voluntario, y a partir del 01 de noviembre del 2003, fue ascendido como soldado profesional.

2. Mediante Resolución N° 3614 de fecha 23 de mayo de 2016, CREMIL, le reconoció la asignación de retiro a partir del 15 abril de 2016, como Soldado Profesional ® del Ejército Nacional, por cumplir más de veinte años de servicio (20 años, 4 meses y 6 días), en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014), adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y el 30% del subsidio familiar, (fotocopia autenticada por la entidad reposa a folios 10-12 y 65-66 del expediente).

3. El 20 de junio de 2016, el demandante formuló una petición bajo el consecutivo N° 20160052219 en la Caja de Retiro en la que solicitó: 1) Que en la liquidación de su asignación de retiro se tome como base la liquidación establecida en el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000, 2) se liquide la prima de antigüedad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (Fotocopia informal con constancia de recibido reposa a folios 2-4 del expediente).

4. El Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) de CREMIL resolvió desfavorablemente la anterior petición del actor mediante el Oficio N° 2016-45269 del 7 de julio de 2016 *-acto acusado-* manifestando que no es posible atender de manera favorable lo solicitado esto es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro tomando

---

<sup>2</sup> Folio 5 C.Ppal.

<sup>3</sup> Folio 19 – 20 C. Ppal.

como base de liquidación, la asignación establecida en el Decreto 1794 del 2000, el reajuste teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Decreto 4433 de 2004 que establece el 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, en razón a que el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido derogado, ni modificado, (original reposa a folios 5 del expediente).

5. La entidad accionada, mediante Resolución No. 14094 del 28 de mayo del 2018<sup>4</sup> ordenó el incremento de la partida del sueldo básico del demandante en un 20% dentro de su asignación de retiro, a partir del 20 de noviembre de 2015, conforme lo dispuso la sentencia de unificación del Consejo de Estado para aquellos soldados que desempeñaban como voluntarios y fueron incorporados como profesionales.

6. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas al expediente por las partes.

**2.3. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 12 de abril de 2018, tal como se puede constatar a folio 42. Realizado el estudio de la demanda y sus anexos se admitió la misma mediante auto del 30 de mayo de 2018 (fl. 44), y se notificó por estado el 31 del mismo mes y año. Se pagaron los gastos el 11 de junio de 2018 (fl 46), y se efectuaron las notificaciones personales tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 7 de noviembre de 2018, tal como se puede constatar a folios 48 a 49. La entidad demandada contestó la demanda el 3 de diciembre de 2018 (fol. 50 a 82) y aportó junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos, orden que se había impartido en el auto admisorio de la demanda.

A través de proveído calendado 18 de octubre de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, auto que se notificó mediante estado electrónico el 21 del mismo mes y año, y en la fecha fue realizada la misma, la cual avanzó hasta la etapa de alegatos de conclusión.

**2.4. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las normas violadas y el concepto de violación<sup>5</sup>.** La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 53 y 58 y de orden legal la Ley 131 de 1985, Ley 4<sup>o</sup> de 1992 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

---

<sup>4</sup> Acto administrativo allegado por la apoderada de CREMIL junto con la contestación de la demanda (folios 72-73 del expediente)

<sup>5</sup> Fls. 40 a 63 del C. Ppal.

Argumenta que el acto administrativo impugnado a través del presente medio de control, es nulo debido a que la entidad demandada incurrió en una falsa motivación y desconoció abiertamente las normas que regulan la materia, por lo que resalta que es procedente la anulación del acto acusado, ( fl. 20-37).

Sostiene que CREMIL, al expedir el acto acusado y negar la liquidación de la asignación de retiro del accionante de acuerdo con la asignación básica establecida para su cargo incrementada en un 60% conforme al inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, vulneró el derecho fundamental a la igualdad, según el cual el estado se encuentra en la obligación de tener en cuenta todos los ingresos percibidos por el trabajador para determinar su mesada pensional, generando un trato discriminatorio y desigual que desvirtúa la adecuada aplicación de la Constitución Política en este sentido.

Advirtió además que la formula aplicada por la entidad demandada para liquidar la prima de antigüedad no atiende lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues la misma debió ser calculada con el 70% de la asignación básica y al valor resultante se le debe adicionar el 38,5% de la prima de antigüedad y no doble descuento como lo hizo la entidad.

Finalmente, relacionó jurisprudencia del Consejo de Estado de casos análogos donde se reconoce los derechos reclamados.

**2.5. Pronunciamiento de la parte demandada<sup>6</sup>:** La entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda mediante memorial visible a folios 50-82 del expediente. Para el caso concreto aceptó todos los hechos expuestos por la parte demandante en la demanda. Citó el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, sostuvo que la forma de liquidación de la asignación de retiro es de la siguiente forma:

“Salario Básico = SMLMV (100%) + (Incremento en un 40%) = 140%

Prima de Antigüedad = 38.5%

Asignación de retiro: 70% = (Sueldo Básico + 38.5% de Prima de Antigüedad)”. (Fl. 51).

---

6 Fls. 50 - 52 del C. Ppal.

Por consiguiente consideró que la prima de antigüedad se encuentra bien liquidada por lo que solicita denegar las pretensiones de la demanda. En este sentido, sostuvo que la entidad aplicó la normatividad vigente al momento de los hechos para el reconocimiento de la asignación de retiro del actor, ajustándose estrictamente a las partidas computables, dijo además que en el presente caso no se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad, en consideración a que el legislador estableció los parámetros para efectos de reconocimiento de la asignación de retiro a través del Decreto 4433 de 2004.

Respecto de la pretensión relacionada con el aumento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, manifestó que la entidad demandada expidió Resolución No. 14094 del 28 de mayo del 2018<sup>7</sup>, por medio de la cual, la entidad, ordenó el incremento de la partida del sueldo básico del demandante en un 20% dentro de su asignación de retiro, a partir del 15 de abril de 2016, conforme lo dispuso la sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>8</sup> para aquellos soldados que desempeñaban como voluntarios y fueron incorporados como profesionales.

**2.6. Alegatos de conclusión: La parte demandante:** En audiencia inicial celebrada el pasado 7 de noviembre de 2019, la apoderada sustituta de la parte demandante, se ratificó en lo consignado en el escrito de demanda, y solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

**2.6.1. La parte demandada:** El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se ratificó en los argumentos consignados en la contestación de la demanda, sin embargo dijo existe un hecho sobreviniente respecto del reconocimiento de la prima de antigüedad motivo por el cual la Caja de retiro está haciendo mesas de trabajo para acatar lo dispuesto en la sentencia de unificación, solicitó además que no se condene en costas.

**2.6.2. Concepto del Ministerio Público:** Guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

---

<sup>7</sup> Acto administrativo allegado por la apoderada de CREMIL junto con la contestación de la demanda (folios 72-73 del expediente)

<sup>8</sup> Sentencia de unificación CE-SUJ" 8500133330022013006001 de 25 de agosto de 2016, Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez; que fue aclarada mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2016, promovida por Benicio Antonio Cruz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### **3.1. Problema Jurídico: En la audiencia inicial se fijó el litigio en los siguientes términos:**

Atendiendo las manifestaciones esbozadas por las partes, el despacho debe establecer si el señor JORGE MANUEL CARABALLO MEZA, en su calidad de Soldado Profesional ® tiene derecho: (i) a que su asignación de retiro se liquide incrementado en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un aumento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, y (ii) que se tome en cuenta el 38.5% de la prima de antigüedad.

Al respecto, el Despacho estudiará primero si el actor se encuentra bajo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000, para devengar como sueldo básico un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, **que es sobre el cual debió liquidarse su asignación en actividad**, y no sobre el incremento del 40%.

En lo atinente a tal pretensión, no pasa por alto el despacho que la entidad demandada expidió la Resolución N° 14090 de 28 de mayo de 2018, por medio de la cual ordenó la inclusión del 20% adicional reclamado por la parte actora, acto administrativo con el cual quedaría allanada la demanda en este sentido, de no ser porque al expediente no se allegó prueba siquiera sumaria del pago ordenado en la mentada resolución, motivo por el cual el despacho estudiará la legalidad del acto administrativo demandado en este sentido y determinar así, si la Caja demandada debe reajustar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, al tenor de lo dispuesto en la norma en comento.

Y respecto de la segunda pretensión, encaminada a que se tome en cuenta el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el despacho hará una interpretación del mentado artículo para determinar si al actor le asiste el derecho que reclama, tendiente a que la asignación de retiro sea reliquidada con el setenta por ciento (70%) del salario mensual adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

**3.2.** Los anteriores problemas jurídicos serán resueltos mediante las consideraciones pertinentes, las cuales se desarrollarán de la siguiente manera: a) del régimen salarial de los miembros del Ejército Nacional – Soldados Voluntarios

vs. soldados profesionales, b) del régimen pensional y de asignación de retiro de los soldados profesionales; c) De la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado concerniente al caso concreto d) Del Caso Concreto.

### **3.2.1 Del régimen salarial de los miembros del ejército nacional – soldados voluntarios y soldados profesionales**

De manera previa conviene delimitar cuales son los regímenes jurídicos que gobiernan el asunto *sub judice*, atendiendo a las calidades del demandante como soldado voluntario que posteriormente pasó a ser soldado profesional y de lo que se destaca:

Que con la expedición de la Ley 131 de 1985, el legislador reguló lo concerniente a la prestación del servicio militar obligatorio, contemplando en favor de aquellos soldados que luego de haber culminado su servicio militar, tuvieran la posibilidad si así lo deseaban, de continuar prestando sus servicios a la patria como soldados voluntarios, fijando para ellos por concepto de bonificación mensual, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, a la letra reza la mentada norma lo siguiente:

“ARTICULO 20.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 10.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 20.- La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno(...)

**ARTICULO 40.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto. (...)** (Negrilla fuera de texto).

Con posterioridad dicha condición de aquellos soldados voluntarios, fue regulada por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 1794 de 2000, “*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares*”, estableciendo para quienes se vincularan a

partir de la vigencia de dicha norma en los cargos señalados, esto es, como soldados profesionales, devengarían por concepto de asignación mensual la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, dejando en todo caso sentado que los soldados que estuviesen vinculados en los términos de la Ley 131 de 1985, y pasaran a ser soldados profesionales, continuarían devengando la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente adicionada en un 60%; así lo expresó en su tenor literal el artículo 1° del mentado Decreto lo siguiente:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”** (Negrilla fuera de texto).

### **3.2.2 Del régimen pensional y de asignación de retiro de los soldados profesionales**

La Ley 923 de 2004 – *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.* - se encargó de fijar al Gobierno Nacional el contenido general del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, señalándole como principios los de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad; como objetivos y criterios, el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas, entre otros.

Así las cosas, estableció los siguientes elementos mínimos para el reconocimiento de la asignación de retiro:

“3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

**3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.**

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).(...)"

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. **En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".

Luego, mediante el Decreto 4433 de 2004, que en desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional determinó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en su artículo 16 precisó:

**"ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, **equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado del Despacho)

De lo anterior, se tiene que los Soldados Profesionales que sean retirados o que se retiren y que cumplen 20 años de servicio tienen derecho a acceder al reconocimiento de una asignación mensual de retiro, siendo que, en lo que respecta

a las partidas computables para su liquidación y los porcentajes que se toman de los mismos, y la asignación de retiro corresponde al 70% del salario mensual que se indica en el artículo 13.2.1 de la norma en cita adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad.

En relación con el cómputo del salario mensual para efectos de la asignación de retiro, la norma del mismo estatuto indica:

“ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

(...)

**13.2 Soldados Profesionales:**

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.”

Como se advierte, frente a la partida computable de salario mensual, remite al Decreto 1794 visto en el apartado 4.1 que fijó el régimen salarial de dicho personal, pero solamente a lo establecido en su primer inciso, es decir el que indica:

“Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario”.

Excluyendo expresamente el inciso segundo, que preveía una situación de transición para los soldados voluntarios que al 31 de diciembre de 2000 devengaban un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), para seguirlo devengando en actividad.

Acto seguido, la asignación de retiro de los Soldados Profesionales se liquida con el 70% del salario mensual y que debe corresponder a su turno, a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad (artículo 18).

A su turno, en tratándose de la prima de antigüedad, el artículo 18 ibídem, dispuso que los soldados profesionales de las Fuerzas Militares aportarían a la Caja de Retiro

un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación y, que el mismo se liquidaría sobre los siguientes porcentajes de acuerdo con el tiempo de servicios:

- “18.3.1 Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.
- 18.3.2 Ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año.
- 18.3.3 Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%), durante el séptimo (7) año.
- 18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año.
- 18.3.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año.
- 18.3.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.
- 18.3.7 **El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante.** (Negrilla fuera de texto)”.

Ha de precisarse que el párrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 señaló expresamente que “*En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales*”, lo que indica que, el gobierno Nacional debidamente legitimado para expedir el régimen de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, estableció una **taxatividad** en materia de partidas computables, sin que sea procedente la inclusión de porcentajes adicionales, o partidas que son propias de otros miembros de la entidad castrense como oficiales y suboficiales.

### **3.2.3. De la sentencia de unificación del Consejo de Estado concerniente al caso concreto**

No obstante la claridad aparente, que traía consigo la norma precitada en el acápite anterior, surge una disyuntiva en cuanto a la remuneración de esta “*categoría de soldados*” – los que pasaron de ser soldados voluntarios a profesionales – a quienes la entidad responsable remunera su actividad, teniendo en cuenta los parámetros del inciso primero del art. 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, cancelándoles un salario mínimo incrementado en un porcentaje del 40%; con ello surge un aparente desconocimiento del derecho que inicialmente había sido salvaguardado por la norma en cita y frente a lo que se inicia la pugna jurídica de tales derechos.

Ante esta situación, y precaviéndose la disparidad de criterios al respecto, el Consejo de Estado, en la reciente sentencia de unificación del 25 de abril del 2019<sup>9</sup>, precisó:

---

<sup>9</sup> Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, 25 de abril del 2019, Rad: 85001-33-33-002-2013-00237-01

“De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3 y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

...

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales deba liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

5. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al

momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38,5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

7. No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

8. Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción.

(...)

Por lo anterior, se considera que las reglas de unificación contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en vía administrativa como en vía judicial.

De igual manera, debe precisarse que aquellos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.”

**4. El caso concreto:** En el presente asunto, pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2016-45269 de fecha 7 de julio de 2016, por medio del cual, la entidad demandada negó, en su calidad de Soldado Profesional, el incremento de la asignación de retiro en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un aumento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, negó también la solicitud relacionada con que se tome en cuenta el 38.5% de la prima de antigüedad, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago del incremento de la asignación de retiro en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un aumento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento del 38.5% de la prima de antigüedad, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Pues bien, se encuentra acreditado en el proceso<sup>10</sup> que el señor Jorge Manuel Caraballo Meza<sup>11</sup>, prestó su servicio militar obligatorio, como soldado regular desde el 19 de agosto de 1994 hasta el 9 de febrero de 1995. Posteriormente pasó a soldado voluntario entre el 2 de mayo de 1996 hasta el 13 de agosto de 2003; finalmente pasó a Soldado Profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 15 de enero de 2016. Por último se le reconocieron los tres meses de alta desde el 15 de enero de 2016 hasta el 13 de abril de 2016 para un tiempo total de servicios de **20 años, 4 meses**

<sup>10</sup> Con los hechos narrados en el escrito de la demanda, las pruebas aportadas, la contestación efectuada por CREMIL y las pruebas aportadas con la mentada contestación.

<sup>11</sup> Ingresó como soldado regular desde el 19 de agosto de 1994 hasta el 9 de febrero de 1995, pasó a soldado voluntario entre el 2 de mayo de 1996 hasta el 13 de agosto de 2003; posteriormente paso a Soldado Profesional el 1º de noviembre de 2003 al 15 de enero de 2016.

y 6 días, tal como se evidencia en la hoja de servicios N° 4-73572978 expedida el 10 de mayo de 2016 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, (fotocopia a folios 8 – 9 expediente).

Mediante Resolución N° 3614 del 23 de mayo de 2016 la Caja de Retiro CREMIL reconoció asignación de retiro a partir del 20 noviembre de 2015 en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014), adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y el 30% del subsidio familiar, (fotocopia a folios 10-13 del expediente).

Con la citada hoja de servicios, se acredita que el demandante en la nómina del mes de diciembre de 2015 devengó: sueldo básico, subsidio familiar, prima de antigüedad soldado profesional en un 58,50%, seguro de vida subsidiado, (fl. 8 y 9).

El 20 de junio de 2016, el demandante formuló una petición bajo el consecutivo N° 20160052219 en la CAJA DE RETIRO en la que solicitó: 1) la inclusión del 20% en las partidas computables de la asignación de retiro, de acuerdo con el Decreto 1794 de 2000 por haber sido soldado voluntario; 2) el reajuste de la asignación de retiro incluyendo el 70% del salario mensual indicado en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad.

El Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) de CREMIL resolvió desfavorablemente la anterior petición del actor mediante el Oficio N° 2016-45269 del 7 de julio de 2016 *-acto acusado-* manifestando que no era posible atender de manera favorable lo solicitado esto es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación establecida en el Decreto 1794 del 2000, el reajuste teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Decreto 4433 de 2004 que establece el 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad.

Posteriormente la entidad demandada, mediante Resolución No. 14094 del 28 de mayo del 2018<sup>12</sup> ordenó el incremento de la partida del sueldo básico del demandante en un 20% dentro de su asignación de retiro, a partir del 15 de abril de 2016, conforme lo dispuso la sentencia de unificación del Consejo de Estado para aquellos soldados que desempeñaban como voluntarios y fueron incorporados como profesionales.

---

<sup>12</sup> Acto administrativo allegado por la apoderada de CREMIL junto con la contestación de la demanda vista a folios 72-73 del expediente)

Ahora bien, según la certificación No. CREMIL 49287 expedido el 23 de junio de 2016 (Fol. 14), las partidas computables tenidas en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del señor Jorge Manuel Caraballo Meza fueron las siguientes:

<b>Sueldo</b>	<b>(SMLV +40%)</b>	\$ 9.65.237
Porcentaje de liquidación		70.00%
SUBTOTAL		\$ 675.666
Prima de Antigüedad	(SB*70%*38.5%)	\$ 260.131
Subsidio familiar	(SB*4%)+(SB*58.5%)*30%	\$ 180.982
Total Asignación de retiro		\$ 1.116.779

❖ **DEL ANÁLISIS SUSTANCIAL**

- **Sobre la pretensión dirigida a la liquidación de la asignación de retiro, tomando como base la liquidación de un salario mínimo incrementado en un 60% de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000.**

De cara a los elementos probatorios arrimados a las diligencias, se acreditó que el demandante prestó sus servicios a las Fuerzas Militares, teniendo como última unidad la Dirección General Marítima en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca en los siguientes grados y tiempos:

DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
Soldado Regular	19 de agosto de 1994	9 de febrero de 1995
Soldado Voluntario	2 de mayo de 1996	13 de agosto del 2003
Soldado Profesional	14 de agosto de 2003	15 de enero del 2016

Asimismo con lo demostrado en el plenario, se evidencia por cálculo aritmético, que según la nómina de asignación de retiro, se verificó que el actor, en su partida computable como sueldo básico en su asignación de retiro, corresponde al salario mínimo de la época (2015= \$902.090.00), incrementado en porcentaje del 40%<sup>13</sup>,

Tal circunstancia deja entrever la afectación en cuanto al desmejoramiento en el sueldo básico que venía siendo devengado por el actor, el que conforme a la

<sup>13</sup> Ver folio 8 - 9

jurisprudencia citada, claramente contraviene la disposición normativa, en cuanto a la consideración “especial” de los *soldados voluntarios* que pasaron a incorporarse como *soldados profesional* con el amparo previsto por el art. 1° del Decreto 1794 de 2000.

Sobre el particular no deja de lado esta Judicatura, que con su incorporación a la fuerza en la condición de soldado profesional, para el demandante se dio paso al reconocimiento de un nuevo emolumento prestacional, pues ciertamente a partir de tal momento empezó a percibir prestaciones que cuando ostentaba la calidad de soldado voluntario no le venían siendo reconocidas; empero, si bien ello representó una mejoría para las condiciones laborales de este tipo de servidores, no corrió igual suerte el sueldo básico, que fue disminuido por una aplicación errónea de la norma, esto es, el art. 1° del Decreto 1794/00, que contemplaba claramente en su inciso 2° el reconocimiento de una condición más favorable o beneficiosa para aquellos miembros de la fuerza que vinculados con anterioridad a 31 de diciembre de 2000, percibían la remuneración equivalente al salario mínimo incrementado en un 60%.

De otro lado, se establece que en este proceso se está demandando el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2016-45269 del 7 de julio de 2016, mediante el cual la caja negó el incremento de la asignación de retiro con el 60%, e igualmente se pronunció sobre la prima de antigüedad, en los términos solicitados por el actor.

En consecuencia a lo anterior, el Despacho accede a declarar la nulidad del acto administrativo demandado de manera que dispondrá el reconocimiento del incremento del 60% en los términos dispuestos por la última sentencia de Unificación, por lo que el restablecimiento se hará bajo esas precisas condiciones y no como lo ordenó la entidad accionada en la resolución de incremento visible a folios 72 y 73, debiendo entonces tenerse el incremento del 20% como un pago parcial, por cuanto no se ha ordenado la indexación, de manera que, si la accionada ya dio cumplimiento a la Resolución No. 14094 de 28 de mayo de 2018, podrá descontar dicho valor del pago que finalmente deba hacer de manera indexada en favor del actor, conforme a la fórmula que más adelante se detallará.

Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio

activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

### **Del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 4433 de 2004**

Teniendo en cuenta los hitos probatorios recaudados y que se destacan como importantes frente a este punto; aparece probado conforme la resolución por la que se efectúa el reconocimiento y ordena el pago de asignación de retiro, que la misma fue liquidada por la entidad demandada con fundamento en los parámetros normativos del art. 16 del Decreto 4433 de 2004, según se indica en el mentado acto:

- “- En cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2552 de 2015) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad (...) y el 30% del subsidio familiar (...)”

En consecuencia considera el Despacho que le asiste razón al demandante toda vez que la fórmula que realizó la entidad para liquidarle su asignación de retiro, no se ajusta a la legalidad, por cuanto tal como lo señaló el Consejo de Estado, le está aplicando una doble afectación a la prima de antigüedad, lo cual escapa del tenor literal de la norma transcrita anteriormente, artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Por lo anterior considera el Despacho que la fórmula que se ajusta a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es: asignación básica mensual incrementada en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004)]+38.5% (prima de antigüedad) = asignación de retiro; y no como erradamente lo hace la entidad demandada CREMIL, conforme se narró líneas atrás, dado que la tasa de reemplazo del 70% se debía aplicar únicamente sobre el salario mensual, y no, como erradamente se hizo, aplicando dicho porcentaje además al 38.5% de la prima de antigüedad.

Es por ello que no le asiste razón a la entidad accionada – CREMIL- al afirmar que el monto de la asignación debe ser la sumatoria de los factores salariales, es decir, el salario y la prima de antigüedad para así aplicar al final el 70%, pues la manera correcta es a partir del 70% del salario mensual debidamente incrementado, adicionarlo en un 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, pues sobre este

último concepto la ley no previó que se aplicara además un 70%, tal y como lo ha concluido nuestro órgano de cierre en la sentencia de unificación referenciada con anterioridad.

Bajo el contexto descrito, se declarara la nulidad del acto administrativo que ha sido demandado y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará reliquidar la asignación mensual de retiro conforme a los lineamientos ilustrativos contemplados en precedencia, sin que haya lugar a la prescripción, dado que entre la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro que se efectuó el 23 de mayo del 2016 y la fecha de presentación de la súplica administrativa –20 de junio del 2016<sup>14</sup>, no transcurrió el termino trienal establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

De otro lado, se tendrán por no probadas las excepciones de reajuste del 20% en la asignación de retiro y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en razón a que como quedó expuesto no tienen vocación de prosperidad.

#### - **INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

Ante la prosperidad de las pretensiones invocadas, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la formula decantada por el Consejo de Estado:

$$\text{Capital} \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

La indexación se reconocerá desde el momento de la exigibilidad de cada diferencia y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia. No obstante, en lo que se refiere al incremento del 20%, se hará hasta la fecha del pago ordenado en la Resolución N° 14094 de 28 de mayo de 2018 y a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3° del art. 192 del CPACA.

---

<sup>14</sup> Según se evidencia a folios 2 -4 del expediente

**- CONDENA EN COSTAS**

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>15</sup>, tenemos que:

**a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

**b)** Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

**c)** Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

**d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

**e)** Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

**f)** La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

**g)** Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación de las normas que regulan las prestaciones sociales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que fue proferida el 25 de mayo de 2019, es decir con posterioridad a la presentación de esta demanda. Por ello, este Juzgado se abstendrá

---

<sup>15</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

**Conclusión:** En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda buscan la nulidad de un acto administrativo que negó la inclusión en la asignación de retiro del actor en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un aumento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y que se tome en cuenta el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y siguiendo las pautas establecidas por la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de mayo de 2019, este Despacho acoge íntegramente la postura esbozada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo y en virtud de ello encuentra que se debe declarar la nulidad del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de (i) en cuanto a reajuste del 20% en la asignación de retiro y (ii) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de retiro de las fuerzas militares, propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2016-45269 del 7 de julio del 2016, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones que han sido expuestas.

**TERCERO:** A título de Restablecimiento del Derecho se **CONDENA** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, a reajustar la asignación de retiro a partir del 15 de abril del 2016, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>16</sup> así:

---

<sup>16</sup> Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, 25 de abril del 2019, Rad: 85001-33-33-002-2013-00237-01

i) Con base en el salario básico del respectivo año en los términos señalados en el inciso final del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, aplicando el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% desde el 20 de noviembre del 2015, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

ii) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, deberá tener especial cuidado al momento de liquidar dicho factor, considerando que el incremento efectuado por la entidad mediante Resolución No. 14094 del 28 de mayo del 2018<sup>17</sup>, por medio de la cual ordenó el incremento de la partida del sueldo básico del demandante en un 20% dentro de su asignación de retiro, a partir del 15 de abril de 2016, se debe tener en cuenta como un pago parcial –esto si la entidad ya hubiere dado cumplimiento al mentado acto administrativo - , por lo que se ha de descontar del valor de la liquidación, el valor que hubiere pagado la entidad demandada al respecto.

iii) El 70% de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 se aplicará exclusivamente sobre el salario mínimo mensual legal vigente del respectivo año incrementado en un 60%.

iv) La operación matemática que deberá realizar CREMIL para obtener la asignación de retiro del demandante es la siguiente:

[Asignación básica mensual incrementada en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004)]+38.5% (prima de antigüedad) = asignación de retiro

---

<sup>17</sup> Acto administrativo allegado por la apoderada de CREMIL junto con la contestación de la demanda visto a folios 72-73 del expediente

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, a reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal anterior de esta providencia, desde el 15 de abril de 2016.

**QUINTO: CONDENAR** a la entidad demandada a pagar las sumas adeudadas al demandante, debidamente indexadas en los términos y conforme a la fórmula citada en la parte considerativa.

**SEXTO: DAR** cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en el art. 192 del CPACA.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **COMUNÍQUESE** a la demandada en los términos del art. 192 del CPACA.

**NOVENO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del expediente, previo las anotaciones por secretaria.

**DÉCIMO:** En firme esta providencia y en caso de existir remanentes de los dineros que por concepto de gastos procesales fueron consignados por la parte demandante, se ordena que por secretaria se adelante la devolución de aquellos a la mencionada parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 ENE - 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 14 ENE - 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria